



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte.

**Benjamin de J. Yepes Puerta**

Magistrado Ponente

**Proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitantes:** Sara Edilsa Bocanegra.  
**Opositor:** Luciano Florez Duarte  
**Instancia:** Única  
**Asunto:** Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa. Se reconoce segunda ocupancia.  
**Decisión:** Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose la entrega jurídica y material de un predio equivalente. No se reconoce compensación. Se conserva el statu quo frente al inmueble.  
**Radicado:** 6808131200120170003301  
**Providencia:** ST 038 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Peticiones.**

**1.1.1.** Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA**<sup>1</sup>, mediante la entrega material y jurídica, a través de la adjudicación por intermedio de la Agencia Nacional de Tierras, del predio denominado Parcela Nro. 8 El Paraíso ubicado en el municipio de Pelaya, Cesar e identificado con FMI 192-15878.

**1.1.2.** Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1** En 1986 **AUGUSTO MANUEL SANTOS RODRIGUEZ** (q.e.p.d.)<sup>2</sup> -compañero sentimental de **SARA EDILSA BOCANEGRA**- se asentó en el predio reclamado que estaba ubicado en la parcelación “El Cairo”, que para ese momento se encontraba inhabitado. Allí se instaló la pareja junto con sus 12 hijos, construyendo dos casas, una de tabla y la otra de palma y explotándolo mediante el cultivo de yuca, maíz y pastos.

**1.2.2.** A principios de la década de los 90 inició la presencia de hombres armados e identificados con brazaletes que al parecer pertenecían a la guerrilla, quienes tenían “*informantes*” en la zona y robaban gallinas de los pobladores. En esa época integrantes de esa organización le indicaron a la pareja **SANTOS BOCANEGRA** que sus hijos ya estaban grandes y cumplían los requisitos para ingresar al grupo ilegal.

---

<sup>1</sup> Nombres escritos como se encuentran consignados en los documentos de identidad.

<sup>2</sup> Ver Certificado de Defunción del 31 de diciembre de 2013. Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, “Cuaderno 1.pdf”, pág. 56.

**1.2.3.** En 1992 **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) inició los trámites para lograr la adjudicación de la parcela, alcanzándose a realizar la medición del terreno, no obstante, atemorizados por el control territorial que ejercían esas estructuras criminales y por la advertencia de reclutamiento forzado de sus descendientes, la pareja **SANTOS BOCANEGRA** se vio compelida a desplazarse con destino a Santander.

**1.2.4.** El 2 de octubre de ese año debido a la imposibilidad de permanecer en la zona, **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) tuvo que enajenar los derechos que ejerció sobre el predio a **FELICIANA RODRÍGUEZ** mediante una “*carta venta*” por valor de \$1.500.000.

### **1.3. Actuación Procesal.**

Una vez admitida la solicitud<sup>3</sup> por parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **LUCIANO FLOREZ DUARTE** en calidad de propietario del predio reclamado y a **JULIO CESAR OÑATE MARTINEZ** como dueño de un título minero<sup>4</sup>.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup> y una vez realizada la correspondiente notificación a la determinada<sup>6</sup>, se presentaron las siguientes:

---

<sup>3</sup> Consecutivo N° 8 expediente del Juzgado. Inicialmente fue inadmitida con el fin de aclarar los sujetos legitimados en la causa (Consecutivo N° 153-1, *ibídem*, “Cuaderno 1.pdf”, págs. 184-185) y se dispuso su devolución ante la ausencia de subsanación de la solicitud (*ibídem*, págs. 189-190). No obstante, esta última decisión se dejó sin efectos en tanto sí fue dilucidado el asunto en el término otorgado.

<sup>4</sup> Aunque se le corrió traslado mediante correo certificado el 28 de agosto de 2017 (Consecutivo N° 153-2, *ibídem*, pág. 82), lo cierto es que su notificación legal y debida se efectuó con la publicación del edicto el 30 de idéntico calendario. De cualquier modo, ningún escrito allegó.

También se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que certificara si la reclamante y su difunta pareja habían sido beneficiarios de adjudicaciones. La ANT petitionó el traslado de la demanda con el propósito de evaluar si era necesario ejercer su derecho de defensa (Consecutivo 153-1, *ibídem*, “Cuaderno 1.pdf”, pág. 248) Finalmente aportó la certificación pedida sin replicar algún aspecto de la solicitud. (*ibídem*, págs. 257-259) Pero en todo caso, el término para intervenir era dentro de los quince días siguientes a la publicación.

<sup>5</sup> Publicación realizada el 30 de agosto de 2018. (Consecutivo N° 19, expediente del Tribunal)

<sup>6</sup> Consecutivo N° 153-2, expediente del Juzgado, págs. 80-85

#### 1.4. Oposición y otras manifestaciones.

Dentro del término de traslado<sup>7</sup>, **LUCIANO FLOREZ DUARTE** indicó que mediante Resolución Nro. 001611 del 17 de noviembre de 1993 del INCORA se hizo dueño del predio reclamado, momento desde el cual ostentó la propiedad y la posesión de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, pagando impuestos y efectuando mejoras. Refirió que lo adquirió con buena fe gracias al esfuerzo y trabajo de muchos años con miras a tener un buen futuro con su familia. Sostuvo que ese acto administrativo al provenir de una entidad pública, le cimentó una tranquilidad, extrañando que siendo el Estado su tradente ahora sea el mismo que pretende quitarle su derecho para entregárselo a un *“invasor de tierras”*, por lo que de prosperar la pretensión se configuraría un despojo en su contra.

Cuestionó la credibilidad de las circunstancias fácticas que fundamentan la solicitud debiéndose precisar si para la fecha del presunto abandono ya había presencia de grupos armados en la zona. Agregó que tiene conocimiento que la verdadera razón que indujo a dejar la parcela -invadida por la reclamante- fue la de buscar mejores horizontes, siendo entonces una salida voluntaria, pacífica y ausente de presiones.

Llamó la atención en que muchas personas utilizan este proceso para mostrarse como víctimas, cuando no lo son, resultando en ocasiones prósperas sus pretensiones perjudicando a los actuales dueños que con esfuerzo y sacrificio adquirieron los predios, con lo que termina premiándose a *“los delincuentes, a los invasores de tierras ajenas”*.

---

<sup>7</sup> Según lo certificado por 472 se le recibió el traslado el 25 de agosto de 2017 (Consecutivo N° 153-2, *ibídem*, págs. 80-85) y allegó su réplica el 14 de septiembre del mismo año (Consecutivo N° 153-1, *ibídem*, “Cuaderno 1.pdf”, págs. 271-272). Valga aclarar que revisado el número de guía no se otea con total claridad si es 25 o 28 y que en la trazabilidad verificada en <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN811883476CO> se observa que fue entregado el 28. En todo caso, en cualquiera de las dos fechas, el escrito de réplica se remitió dentro de los 15 días siguientes.

La Procuradora solicitó la práctica de algunas pruebas<sup>8</sup>.

Por fuera de la oportunidad debida<sup>9</sup> **LUCIANO FLOREZ** remitió un poder conferido<sup>10</sup> a un abogado de la Defensoría del Pueblo junto con un nuevo escrito de réplica<sup>11</sup> y a pesar de que en la instrucción se reconoció su extemporaneidad, se anunció que se tendría en cuenta<sup>12</sup>.

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso el envío<sup>13</sup> del proceso a esta Sala, donde se avocó conocimiento y se decretaron pruebas<sup>14</sup>, las que, tras ser evacuadas, se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>15</sup>.

#### 1.4. Manifestaciones Finales.

El apoderado de **LUCIANO FLOREZ**<sup>16</sup> sobre las declaraciones de los deponentes, indicó que **SARA EDILSA BOCANEGRA** relató los hechos de la demanda, pero dejó claro que su interés no es retornar al predio. Que según las afirmaciones realizadas de manera coherente por **ALBERTO SALAS MORALES** y **ALFONSO GALINDO GALINDO** - amigo y vecino de **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.), respectivamente- estos nunca se enteraron de circunstancias de violencia en la vereda ni reclutamientos de menores y los solicitantes se fueron porque habían adquirido una parcela sin realizar diligencias para la adjudicación del terreno ahora reclamado. Y que su prohijado conoció de la venta del inmueble por cuanto su hermana residente en esa zona le contó, procediendo a indagar en la Junta de Acción Comunal para la legalización, que lo compró a **FELICIANA RODRÍGUEZ** por dos millones

<sup>8</sup> Consecutivo N° 153-2, *ibídem*, págs. 140-141.

<sup>9</sup> En tanto si fue recibido el traslado el 25 de agosto tenía tiempo hasta el 15 de septiembre o el 28 de agosto vencía el término el 18 de septiembre, empero el documento fue allegado el 19 de septiembre de 2017

<sup>10</sup> Consecutivo N° 153-1 *ibídem*, "Cuaderno 1.pdf", pág. 273

<sup>11</sup> Consecutivo N° 153-3, *ibídem*, págs. 6-16

<sup>12</sup> Consecutivo N° 153-2, *ibídem*, págs. 127-130

<sup>13</sup> Consecutivo N° 150, *ibídem*.

<sup>14</sup> Consecutivo N° 9, expediente del Tribunal

<sup>15</sup> Consecutivo N° 39, *ibídem*.

<sup>16</sup> Consecutivo N° 43, *ibídem*.

de pesos, que supo que la guerrilla solo transitaba sin asentarse y que **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) enajenó pues tenía la intención de hacerse con el dominio de otro fundo.

Cuestionó la credibilidad de **EDGAR SANTOS BOCANEGRA** - hijo de los reclamantes- por cuanto en su relato fue muy impreciso, lo que indicaría que no estaba diciendo la verdad. Y llamó la atención en las contradicciones entre las versiones de la accionante y sus descendientes, lo que desdibujaba que el supuesto desplazamiento estuviese motivado en el reclutamiento de estos, reafirmando que la real intención era adquirir un inmueble en el municipio de Gamarra, tan así que según lo dicho por **SARA EDILSA BOCANEGRA** ese nuevo fundo era fértil para la siembra de plátano y por ello era atractivo. Y aseguró que en todo caso las circunstancias fácticas descritas por la solicitante no pueden interpretarse como generadoras de un “*miedo insuperable*”.

De otro lado aseveró que en efecto su poderdante no se enteró de los motivos que llevaron a la reclamante a vender la “*posesión*” que ella tenía, por lo que la negociación con **FELICIANA RODRÍGUEZ** fue celebrada con buena fe exenta de culpa, generándose en su actuar una “*confianza legítima*”, además porque no intervino en los hechos causantes del presunto despojo ni sacó provecho ni su adquisición tuvo relación directa o específica con el conflicto armado.

Afirmó que el opositor es un hombre de 51 años de edad, que tiene a su cargo dos de sus hijos que son menores, a su padre **ISIDRO ENRIQUE FLOREZ CABALLERO**<sup>17</sup>, quien padece problemas renales y a **BETSABET DUARTE**<sup>18</sup>. Que depende exclusivamente del predio, carece de otras propiedades o vehículos, no declara renta ni percibe pensión o subsidio alguno.

---

<sup>17</sup> De 90 años.

<sup>18</sup> De 88 años.

Finalmente solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones y en consecuencia reconocer la buena fe exenta de culpa permitiéndosele conserva el predio El Paraíso.

El Procurador<sup>19</sup>, en primer lugar, presentó excusas por la remisión del concepto de manera extemporánea en tanto al mismo tiempo se le corrió traslado de otro proceso y tuvo que intervenir en un trámite de acción de tutela contra una providencia de esta Sala, por ello solicitó que fuera tenido en cuenta su pronunciamiento.

Después afirmó que con base en las pruebas recaudadas se demostró que **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) ejerció la ocupación sobre el terreno reclamado y que, si bien el recrudecimiento de la violencia en el municipio de Pelaya fue posterior a 1992, para esa fecha sí ejercía un control armado el ELN.

Sobre la declaración de **SARA EDILSA BOCANEGRA** realizada en el 2018 evidenció un “*deterioro de sus facultades cognitivas*” -sin acreditarse mediante certificación médica- no obstante sí pudo confirmar que el fundo fue objeto de ocupación, que en la zona hacía presencia la guerrilla quienes le hurtaban sus animales y que miembros de esa organización alzada en armas armaron al predio en horas de la noche con el fin de reclutar a sus tres hijos, situación que fue determinante para abandonarlo y posteriormente adquirir otro en Gamarra. Además, que indicó que no intentaron legalizar su vínculo con el terreno por el tiempo y los costos que implicaba, sumado al temor generado por los ilegales y que no recordó el nombre de la compradora del bien requerido.

Advirtió que el hijo de aquella **EDGAR SANTOS BOCANEGRA**, además de que era menor de edad para el momento de los acontecimientos descritos, adujo desconocer los detalles, incurrió en

---

<sup>19</sup> Consecutivo N° 45, *ibídem*.

algunas contradicciones y narró un hecho que no se plasmó en la demanda, esto es, la supuesta retención del padre por parte de la guerrilla como mecanismo de presión para enlistar a sus descendientes, circunstancia que no fue mencionada por su madre ni por su hermana **LIDIA SANTOS BOCANEGRA**. Mientras que esta última no recordó casos concretos sobre reclutamientos forzados, sin embargo, sí relató que la insurgencia hizo presencia en el predio sin intentar incorporar a sus congéneres y aseguró que su padre acostumbraba a comprar y vender inmuebles.

Expuso que **ALFONSO GALINDO GALINDO** y **ALBERTO SALAS MORALES** desmintieron que la razón de la venta fuera una amenaza de reclutamiento y que el primero, en calidad de presidente de la JAC supo de la negociación del predio El Paraíso, motivada en el ánimo de adquirir otra parcela en el sector conocido como Chorros de Badillo.

Señaló que la solicitante y su grupo familiar están inscritos en el RUV por el desplazamiento forzado ocurrido en 1992, aunque la declaración fue presentada en el 2016.

Adveró que el fundamento para acceder a la restitución es la presunción de veracidad sobre el dicho de la accionante y el principio de la inversión de la carga probatoria y no la de despojo del literal a) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 por cuanto en la misma demanda se indicó que los actores armados tenían un trato amable con los parceleros y *“no generaba mayor afectación al campesinado”*.

En tratándose de la buena fe exenta de culpa aseguró que no existe algún elemento de juicio que vincule al opositor con el contexto de conflicto o los hechos victimizantes, que este relató que sabía de la parcelación El Cairo porque allí residía su hermana y que incluso conocía a los **SANTOS BOCANEGRA** cuando ocupaban el fundo



requerido, pero no las circunstancias que ocasionaron el abandono ni fue informado de estas por los vecinos. Añadió que al parecer la venta realizada por **FELICIANA RODRÍGUEZ** fue causada por la muerte violenta de su esposo, pero que no hay prueba de ello y que para acceder a la titulación del inmueble debía contar con la aprobación de los vecinos del sector quienes no le refirieron algún aspecto bélico relacionado con la familia accionante.

De todo lo anotado concluyó que la conducta de **LUCIANO FLOREZ** se pudo ajustar al comportamiento cualificado y que, si en gracia de discusión se hubiera enterado de las razones del abandono, lo cierto es que la negociación se hizo con **FELICIANA RODRÍGUEZ** y no con los accionantes, siendo que después cumplió con los requisitos exigidos por el Estado para la formalización, lo que reforzó su confianza legítima.

A tono con la condición de segundo ocupante afirmó que de conformidad con el Informe de caracterización **LUCIANO FLOREZ** resultaría afectado con la restitución en sus derechos a la vivienda, trabajo, mínimo vital y acceso a la tierra. Que en el interrogatorio aclaró que el predio que figura a su nombre -según datos del IGAC- fue adjudicado con la intención de entregárselo a su hijo cuando cumpliera la mayoría de edad. Y que en línea con lo comunicado por la Fiscalía General de la Nación a su hermano **ISIDRO FLOREZ** lo asesinaron el 16 de enero de 2005 en zona rural de Aguachica y aunque la investigación se archivó, la necropsia da cuenta que la muerte se causó por heridas producidas por un proyectil a alta velocidad (probablemente disparado por un fusil), fecha para la cual el orden público en la región estaba más alterado que incluso en 1992.

Finalmente solicitó amparar el derecho invocado por la accionante, ordenar la restitución por equivalente en atención al deseo de no retornar, la dispersión del núcleo familiar y el arraigo de hace

varios años en Bucaramanga y en caso de no declarar la buena fe exenta de culpa pidió reconocer la calidad de segundo ocupante del opositor permitiéndose conservar la titularidad de dominio. Agregó que debe actualizarse el avalúo realizado descontándose el valor de las mejoras introducidas por este.

El apoderado de la accionante guardó silencio en esta oportunidad.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

**2.1.** Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

**2.2.** En lo relativo a la contestación presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver si el opositor actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tal propósito, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

## **III. CONSIDERACIONES**

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de la oposición, además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según las **Resolución 01277 del 6 de abril de 2016**<sup>20</sup> y **Constancia Nro. CE 00121 del 1 de febrero de 2017**<sup>21</sup> proferidas por la UAEGRTD –Cesar-Guajira, se acreditó que el inmueble reclamado, la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

### **3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras**

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño<sup>22</sup>, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de trato justo, de seguridad y de estabilidad.

---

<sup>20</sup> Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, "Cuaderno 1.pdf", págs. 135-168.

<sup>21</sup> Ibidem, págs. 130-132

<sup>22</sup> En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso<sup>23</sup> al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de cambio social efectivo, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es ahí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la no repetición<sup>24</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política<sup>25</sup>.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1,

---

<sup>23</sup> Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, al margen de que se efectúe el retorno de la víctima.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no solo de consecución de fines relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos(art. 13, Ley 1448/2011).

### **3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras**

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

**3.2.1.** El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

**3.2.2.** El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

**3.2.3.** Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

### 3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno<sup>27</sup>, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibidem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal<sup>28</sup>.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otra zona en el territorio colombiano, por causas imputables al conflicto armado interno<sup>29</sup>, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que [los afectados] tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”<sup>30</sup> dentro de las fronteras nacionales<sup>31</sup>, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”<sup>33</sup>, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que exista un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificarse, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón o con ocasión* del conflicto, estas hayan tenido que abandonar sus tierras.

#### IV. CASO CONCRETO

Lo primero a advertir es que como dentro del término de traslado el opositor ninguna solicitud probatoria hizo sino que de manera extemporánea su apoderado realizó lo propio para el decreto de los

---

<sup>33</sup> Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”



testimonios de **ALBERTO SALAS** y **ALFONSO GALINDO GALINDO**<sup>34</sup>, aunque el juez accedió y fueron practicados a instancia de esa parte<sup>35</sup>, lo cierto es que uno de los requisitos para la valoración de la prueba es que sea oportuna y legalmente allegada al proceso<sup>36</sup>, por ello, como así no ocurrió, estos medios probatorios no serán analizados. Por idéntica razón los argumentos explanados en ese nuevo memorial de réplica aportado, a través de apoderado judicial, tampoco serán tenidos en cuenta, sin perjuicio de lo que haya condensado en sus alegatos de conclusión.

De otro lado, se observa que **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA**<sup>37</sup> debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente que actualmente tiene 74 años de edad y es víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante.

De esta manera los adultos mayores<sup>38</sup> son individuos de específico amparo superior de acuerdo con los preceptos de la Carta Política<sup>39</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>40</sup>; de cara a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados en el acceso a los programas y

---

<sup>34</sup> También se solicitó el de GEINER CARDENAS TORO y FELICIANA RODRIGUEZ, los que finalmente no fueron practicados. Igualmente el interrogatorio de SARA EDILSA BOCANEGRA que fue pedido por la Procuradora.

<sup>35</sup> Consecutivo N° 153-2, *ibíd.*, págs. 127-130

<sup>36</sup> Art. 173 del Código General del Proceso, aplicable excepcionalmente para garantizar principios relacionados con el debido proceso cuando la Ley 1448 de 2011 no regula expresamente el tema.

<sup>37</sup> Nacida el 12 de febrero de 1946. Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, "Cuaderno 1.pdf", pág. 41.

<sup>38</sup> De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

<sup>39</sup> Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

<sup>40</sup> Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

proyectos elaborados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus específicas condiciones, asimismo, esta norma les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de este tipo de políticas. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones en aras garantizar su bienestar, por ejemplo, el seguimiento en la valoración del estado de nutrición y el trato preferencial en la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

#### **4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.**

El inmueble llamado Parcela Nro. 8 El Paraíso se ubica en la vereda El Vergel<sup>41</sup> del municipio de Pelaya, Cesar, cuenta con un área de 28ha 9229m<sup>2</sup><sup>42</sup> y se identifica con el FMI 192-15878<sup>43</sup> y número predial 20550000300010105000<sup>44</sup>.

De otro lado, aunque este predio es un inmueble privado a partir del 9 de febrero de 1994 en virtud de la inscripción de la Resolución Nro. 1611 de 1993<sup>45</sup> mediante la cual el INCODER lo adjudicó a **LUCIANO FLOREZ**, lo cierto es que con antelación a esa fecha y en el periodo en que la reclamante y su compañero sentimental residieron allí tenía una naturaleza pública, por consiguiente, el único vínculo posible era el de ocupación de un bien baldío, siendo este el que se deberá analizar.

De esta manera se tiene que en estrados **SARA EDILSA BOCANEGRA**<sup>46</sup>, aunque fue muy imprecisa en establecer la fecha de

---

<sup>41</sup> Aunque la UAEGRTD en los documentos aportados refiere el nombre de la vereda y/o parcelación como El Cairo, lo cierto es que la Secretaría de Planeación municipal certificó que el predio se ubicaba en el sector veredal conocido como 'El Vergel' (Consecutivo 153-4, págs. 56-58)

<sup>42</sup> De acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación (Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, "Cuaderno 1.pdf", págs. 100-116.) si bien inicialmente se había determinado que el área era de 20ha 9284m<sup>2</sup>, cuando realizaron la medición con una de las hijas autorizadas por la reclamante, quien dijo que no sabía en detalle los linderos, tras analizar y comparar esas mediciones con imágenes satelitales se estableció que era de 28ha 9229m<sup>2</sup>

<sup>43</sup> Ibidem, págs. 197-198

<sup>44</sup> Ibid., pág. 128

<sup>45</sup> Ibid., págs. 65-70

<sup>46</sup> Consecutivo N° 153-12, expediente del Juzgado.

ingreso al predio, situación que puede ser imputable a su edad y problemas de memoria, sí indicó que con su pareja **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) y sus hijos se radicaron en el fundo por un periodo aproximado de 4 años, que edificaron una casa de madera y lo explotaron mediante el cultivo de maíz, yuca y plátano. Agregó que había muchos campesinos que llegaron a la zona a ocupar los terrenos y que inicialmente les *“tocaba pagar arriendo”*.

Asunto que fue confirmado tanto por sus descendientes como por los testigos practicados. Así, **LIBIA SANTOS BOCANEGRA**<sup>47</sup> si bien no recordó con precisión el año en que llegaron a la vereda sí explicó que fue a mediados de la década de los 80, que según su entendimiento el terreno era de una señora y su padre empezó a construir la casa, a sembrar yuca, limón, guayaba y a criar pollos y vacas. **EDGAR SANTOS BOCANEGRA**<sup>48</sup> inicialmente aseveró que su familia se había radicado allí desde antes de su nacimiento, pero luego aclaró que no podía afirmar con certeza la fecha exacta en que arribaron, además aseguró que sus progenitores *“alquilaban esos predios para cultivar maíz”*, tenían animales de granja y edificaron una vivienda.

De esta manera se advierte que, pese a las afirmaciones sobre el pago del arriendo del predio lo cierto es que esa situación fue solo inicial, pues a la postre la actora y **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) constituyeron un vínculo de ocupación con el terreno reclamado, tan así que obra en el plenario un documento titulado *“Promesa de Compra Venta de una parcela”*<sup>49</sup> (Sic) suscrito el 2 de octubre de 1992 mediante el cual este enajenó el derecho que tenía en favor de **FELICIANA RODRÍGUEZ**, en donde se plasmó que el *“vendedor declara que esta parcela es de su exclusiva, propiedad”* (Sic), por consiguiente, en verdad sí se ostentó una relación jurídica con el fundo solicitado.

---

<sup>47</sup> Consecutivo N° 153-10, *ibídem*.

<sup>48</sup> Consecutivo N° 153-9, *ibídem*.

<sup>49</sup> Consecutivo N° 153-1, *ibídem*, “Cuaderno 1.pdf”, págs. 53-54

Además, obra en el plenario un escrito dirigido al INCORA firmado por **SARA EDILSA BOCANEGRA** y **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) donde le comunicaron a la entidad que por causa de “*problemas familiares*” estaban en la “*necesidad de renunciar al derecho de adjudicación*” porque debían “*ausentar[se] de la región*” indicándose que la nueva ocupante sería **FELICIANA RODRÍGUEZ**, asunto que evidencia en mayor medida la existencia de un vínculo con ese fundo y la pretensión de buscar su titulación. Asimismo, se advierte que tal relación material y jurídica estuvo en cabeza de ambos, pese a que en la negociación únicamente se consignó el nombre de **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.), pues más bien se entiende que se hizo como un acto bajo las costumbres arraigadas de que el hombre es el propietario de la tierra.

Ahora bien, cierto es que la promotora negó la realización de algún trámite para lograr la adjudicación del terreno -como igualmente lo señaló el opositor en los alegatos- no obstante, de esta situación más que falsear o contradecir sus dichos, palmario se advierte que es imputable o a un olvido en razón a su avanzada edad o a un total desconocimiento del procedimiento para la legalización fundamentado en la cultura colombiana, tradicionalmente machista, donde los hombres tienen un rol predominante y directivo de los asuntos patrimoniales, mientras que lamentablemente las mujeres se han visto encargadas de las labores domésticas y crianza de los hijos, por eso fácilmente pudo solo suscribir el documento a petición de su compañero sentimental sin indagar sobre el particular, pero con ese acto se confirma que este reconocía en ella una ocupación del predio.

Así las cosas, como las versiones de la reclamante -que gozan de la presunción de credibilidad (art. 5 Ley 1448 de 2011)- y sus hijos son congruentes en corroborar su residencia en el predio y su explotación agropecuaria y resultan coherentes con la documental, acreditado está que **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) y **SARA EDILSA**

**BOCANEGRA** ocuparon el área solicitada desde mediados de los años 80. Situación que ni siquiera fue debatida por el opositor en su escrito inicial presentado en la debida oportunidad a nombre propio.

Por último, aunque el opositor señaló a los **SANTOS BOCANEGRA** de “*invasores*” lo cierto es que allí se presentó una ocupación en terrenos baldíos de la Nación, que no fue violenta sino un movimiento campesino con miras a obtener la adjudicación en un intento por acceder a la tierra, pero en todo caso, llama la atención que pese a que tildó esa acción de “*delincuente*”, en últimas **LUCIANO FLOREZ** se hizo con la titulación del predio en virtud del traspaso de la tenencia material que inició con la reclamante, es decir, él mismo se benefició de lo que ahora menosprecia.

#### 4.2. Contexto de violencia de Pelaya, Cesar.

Según ha sido decantado por la Sala<sup>50</sup>, desde los 70 el ELN y de manera posterior las FARC ostentaron un control territorial, tras una crisis económica del algodón que afectó la región, quienes cometieron acciones dirigidas a terratenientes y pobladores en general. Asimismo, extorsionaron, reclutaron forzosamente y atentaron contra la infraestructura petrolera. En contraposición, para la década de los 90 se empezaron a instalar también organizaciones paramilitares mediante las estructuras del Bloque Norte y el Frente Resistencia Motilona, comandados por alias **JORGE 40**, del Bloque Central Bolívar y de las Autodefensas del Sur del Cesar, luego conocidas como Frente **HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA** bajo el mando de alias **JUANCHO PRADA**. Incrementándose así la ya convulsionada situación de orden público de esa localidad.

---

<sup>50</sup> Sentencias ST-29 del 30 de octubre de 2020, Rad. 68081312100120160012501 y Nro. 03 del 15 de marzo de 2019, Rad. 68081312100120160020101

El Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>51</sup> informó que entre 1992 y 1995 se reportaron 11 acciones bélicas, 4 asesinatos selectivos, 27 daños contra bienes civiles, 7 desapariciones forzadas, 6 secuestros y 1 evento de violencia sexual.

La Consultoría para los Derechos Humanos<sup>52</sup> informó la ocurrencia de múltiples episodios violentos acaecidos en el municipio de Pelaya, de donde se destaca que entre 1992 y 1995, fueron perpetrados por el ELN numerosos atentados contra oleoductos, bienes del Estado y de particulares, asesinatos selectivos, secuestros, desapariciones forzadas y enfrentamientos armados de la fuerza pública y se desplazaron 578 personas con motivo del conflicto desde 1991 a 1995.

La UARIV<sup>53</sup> informó según sus registros el número de desplazados de Pelaya, de donde conviene destacar que entre 1992 y 1995 fueron expulsadas 649 personas.

De la presencia de la insurgencia en la vereda dieron cuenta no solo **SARA EDILSA BOCANEGRA** y su hijo **EDGAR SANTOS BOCANEGRA** sino también **LUCIANO FLOREZ** quien ante la pregunta sobre la situación de la zona cuando iba a visitar a su hermana contestó *“había comentarios de que bajaban (...) hacían su escándalo por ahí en la central y salían a perderse, eso era así, bajaban hacían por ahí su bulla de pronto salían a la central y salían y se perdían por allá para las partes altas”*.

Así las cosas, en atención a que los datos reportados por las diferentes entidades son congruentes con los análisis elaborados por esta Sala en otras solicitudes sobre inmuebles ubicados en Pelaya e incluso hasta el mismo contradictor aceptó la presencia de estructuras armadas en la región, se tiene por acreditado que existió un contexto

---

<sup>51</sup> Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, “RESPUESTA CNMH Folio 177”

<sup>52</sup> *Ibidem*, “Cuaderno 1.pdf”, págs. 220-240

<sup>53</sup> Consecutivo N° 153-2, *ibidem*, pág. 258-264

generalizado de violencia a razón de la presencia de grupos ilegales que con sus actos y control territorial menguaban la tranquilidad de los habitantes, pues aunque acá no fueron descritas cada una de las afectaciones sino por parte de la promotora y su hijo solo el reclutamiento, sabido es que esas organizaciones han perpetrado múltiples violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, lo que de contera, genera desplazamientos y despojos a los campesinos que por temor u hostigamientos directos no soportan más la situación y se ven compelidos a migrar.

#### **4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.**

**SARA EDILSA BOCANEGRA** aunque, como se dijo, fue bastante imprecisa con las fechas sí narró de manera clara que tras 4 años de habitar el predio *“salimos de allá por el asunto de la guerrilla (...) porque nos querían llevar 3 hijos, los mayores que teníamos (...) ellos llegaron allá, primeramente llegaron y venían por comida, después llegaron pidiendo jugo, agua y se llevaron unas gallinas, una vaca (...) a él [AUGUSTO MANUEL SANTOS (q.e.p.d.)] le dijeron que los hijos estaban buenos para llevárselos, que por qué no se los entregaban y en ese día que llegaron se fueron y dijeron eso. Después más tarde llegaron ya en la noche y nos dijeron que a dónde estaban ellos y yo les negué, que ellos ya no estaban ahí y que ellos habían salido, ya ellos iban a llevárselos (...) [entonces] apenas amaneció [AUGUSTO MANUEL SANTOS (q.e.p.d.)] salió a buscar un carro, para que se los llevaran de allá.”* Y refirió que sus descendientes requeridos para las filas de la insurgencia tenían las edades de 16, 18 y 19 años.

Su hija **LIBIA SANTOS BOCANEGRA** describió *“ellos [miembros de estructuras alzadas en armas] entraban como si nada, o sea, ellos entraban como si fuera la casa de ellos y pedían que se les preparara comida, pedían que, tenían que darles gallinas para darles sancocho”,*

negó que actuaran con violencia, dijo que no recordaba si había intentado reclutar a sus hermanos, pero al ser interrogada sobre el motivo del traslado del predio sí detalló con precisión *“porque tocó salir de un momento a otro, porque nos ordenaron que teníamos que salir y que teníamos que salir”* explicando que tal mandato había sido en razón a la ausencia de escrituras que vincularan a sus padres con el terreno.

**EDGAR SANTOS BOCANEGRA** afirmó *“pues mi papá, sé que a él le tocó dejar las tierras, porque mis hermanos mayores, la guerrilla los presionó y quería quedarse con ellos”* y agregó que su padre le contó que fue retenido 15 días por integrantes de esa organización ilegal con miras a obligarlo a permitir que sus congéneres ingresaran a sus filas, que lo citaron a una reunión y lo tuvieron unos días allá. Hecho este al que no se hizo referencia en la etapa administrativa ni en las declaraciones de su colateral e incluso su madre negó la ocurrencia de tal evento.

De lo anterior se evidencia que este describió un evento victimizante que no había sido narrado desde la etapa administrativa sobre la presunta retención del padre a manera de presionar el reclutamiento de sus hijos, circunstancia que aunque no fue corroborada por la madre ni la hermana, lo cierto es que, por ese solo hecho no es necesariamente falsa en tanto bajo las costumbres machistas, se sabe que el hombre guardaba secretos con su mujer, se reservaba sus asuntos o simplemente pudo ser un desconocimiento de las deponentes pues la primera tuvo problemas para recordar varios aspectos y la segunda en realidad se encontraba a una corta edad y puede no tener presente todas las desventuras que sufrió su familia.

Sumado a que como el trámite administrativo lo impulsó **MARTHA CECILIA SANTOS BOCANEGRA** -con la respectiva autorización de su madre- la información plasmada en la demanda deriva de sus recuerdos, que evidentemente no pueden dar cuenta de todas y cada una de las



circunstancias acaecidas. Al fin de cuentas, la ocurrencia o no del supuesto secuestro no desdibuja que la salida del predio fue motivada por la amenaza de alistamiento, de la que tanto ella, según su progenitora y sus hermanos en la etapa judicial, refirieron congruentemente.

También se observan algunas aparentes contradicciones entre los relatos de la promotora y su otra hija, a saber, i) **SARA EDILSA BOCANEGRA** no fue capaz de referenciar una fecha real y cierta de lo acaecido, pero como bien lo destacó el Procurador, ella sí dio cuenta de manera coherente, precisa y espontánea de aquellas intimidaciones y de las circunstancias modales en que sucedió el desplazamiento, sobre todo en recalcar que la causa fueron esas advertencias de enlistamiento.

Y, ii) **LIBIA SANTOS BOCANEGRA** no recordó hostigamientos frente a sus hermanos e imputó la huida a la ausencia de titulación del terreno; sin embargo, en primer lugar como lo aceptó, le costaba memorar en detalle todos los eventos porque cuando sucedieron “*estaba tan niña*”, por el mismo hecho pudo estar ajena a los problemas familiares, tanto con grupos criminales como con asuntos legales sobre la adjudicación; por consiguiente ese desconocimiento y, en segunda medida realmente ella en su conciencia, pese a su temprana edad, sí referenció que los insurgentes reclamaban bienes y servicios de sus padres y que de manera repentina se vieron obligados a abandonar el predio, lo que sin duda es indicativo de que hubo alguna fuerza externa y amenazante que los compelió a huir. Aunado, aunque narró que los actores armados no procedían violentamente contra su núcleo doméstico, en verdad ese aspecto no falsea las circunstancias que fincaron la solicitud por cuanto los otros congéneres tampoco señalaron que fuesen maltratados físicamente por los miembros de la guerrilla sino que se trató fue de una presión psicológica constituyente de un temor

fundado que los impulsó a escapar, situación que dicho sea de paso, ha sido reconocida a manera de razón suficiente para lo propio<sup>54</sup>.

De esta manera, aunque esas aparentes falencias en las versiones de los integrantes del grupo doméstico fueron señaladas por el opositor a manera de aspectos dubitativos sobre la calidad acá invocada por el solicitante, la documental informando al INCORA la salida del terreno podría confirmar las circunstancias fácticas analizadas, ya que allí se referenció que debían “*ausentar[se]*”, palabra que dejaría ver un rastro de que no fue una decisión autónoma sino acaso forzada, justificándose en “*problemas familiares*”, ante lo cual se advierte que tal frase seguramente se realizó en un intento por mantener ocultas las intimidaciones de que fueron víctimas, por cuanto, sabido es que en muchas de las ocasiones denunciar o poner en evidencia esas violaciones a los derechos humanos generaban mortales represalias contra quien las comunica, por ello, se colige que acaso se prefirió argumentar un asunto “*familiar*” y general para evitar exponerse a mayores desventuras, siendo entonces que tales inconvenientes estarían más bien relacionados precisamente con esa afectación al orden público que implicó el peligro de reclutamiento de los hijos. Es que, si en realidad fuese un aspecto meramente económico lo que motivó la partida del predio, como lo sugirió el contradictor, pues así expresamente se habría podido indicarlo así, al fin de cuentas ya se iba a truncar la posibilidad de la añorada titulación, por lo tanto, ninguna necesidad había en ocultar una causa en ese sentido.

Aunado, llama mucho la atención esa “*necesidad de renunciar al derecho de adjudicación*” pues realmente se sabe que una vez lograda la titularidad del dominio sobre un terreno su venta se podría hacer por un mayor valor que al enajenar una mera expectativa como acá finalmente se vio obligado a realizar **AUGUSTO MANUEL SANTOS**

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

(q.e.p.d.), situación que, en conjunto con los otros elementos de juicio, reafirman la existencia de un ingrediente de violencia que configura el nexo de causalidad entre el abandono y el conflicto armado.

Además, obra en el plenario constancia de inscripción en el RUV de la accionante por el desplazamiento forzado ocurrido el 2 de octubre de 1992<sup>55</sup>.

Y aunque también se cuestionó la credibilidad de los hechos que fincan la solicitud por cuanto no se precisó si en 1992 ya había presencia de grupos ilegales en la vereda, la verdad es que ello sí fue manifestado no solo por la reclamante y sus descendientes sino incluso memórese que **LUCIANO FLOREZ** confesó que sabía de comentarios sobre el tránsito de estas estructuras en la zona desde antes que se instalara el predio objeto del litigio.

Con el propósito de desvirtuar los fundamentos fácticos de la solicitud, se adujo que el motivo real para dejar la tierra fue buscar un mejor futuro, aspecto que no halló soporte fáctico, en cambio, sobre el desplazamiento y el destino final **SARA EDILSA BOCANEGRA** explicó que su esposo ante el temor por la situación se comunicó con un familiar que vivía en el sector llamado Badillo y este le ayudó a ubicarse en una parcela de un amigo, la que a la postre adquirieron con el dinero de la venta del bien reclamado. Es decir, queda claro que primero fue el traslado forzado y que con ocasión a esto se generó la compra del nuevo predio y no al contrario, no solo por cuanto el dicho de la accionante goza de una presunción de buena fe sino porque ella sí tuvo el conocimiento de manera directa de los asuntos que la afectaron y puede dar cuenta de todos esos acontecimientos.

---

<sup>55</sup> Consecutivo N° 153-2, *ibídem*, pág. 258-264

De esta manera, ese planteamiento resulta carente de sustento demostrativo encaminado a desdibujar que el desplazamiento lo motivó el temor generado ante la amenaza de reclutamiento de los hijos **SANTOS BOCANEGRA**. Es que, si el verdadero propósito fue otro, así debió quedar demostrado bajo la carga probatoria del contradictor (Art. 78, Ley 1448 de 2011), dando cuenta por ejemplo de la fecha exacta en que se adquirió el predio en el sector llamado Badillo que ya lo tendría comprado al momento de su salida de Pelaya o de que en efecto en el fundo reclamado estaban presentado pérdidas o acreditar que el nuevo fue mucho más provechoso, para con ello al menos vislumbrar algún indicio que hiciera posible tal aseveración relacionada con un asunto económico, pero de esa manera no se hizo.

En igual sentido, aunque en los alegatos de conclusión se expresó la inexistencia de reclutamiento forzado, en verdad ha sido un hecho notorio y bastante documentado que los actores armados tenían esa funesta práctica, la que, en todo caso, fue descrita como causa del abandono de manera coherente por **SARA EDILSA BOCANEGRA** y su hijo.

Por último, el opositor aseguró que al fin de cuentas las circunstancias fácticas que fincan la pretensión, de ser ciertas, no logran configurar un “*miedo insuperable*”. Argumento que a todas luces es contrario a la realidad, pues sugerir que ante la posibilidad de reclutamiento de los hijos -indistintamente de su rango de edad- un padre tome una actitud pasiva soslayando desplegar los medios que estén a su alcance con la intención de evitar tan lamentable suceso, deviene en descabellado, de hecho deriva en una revictimización, por cuanto el campesino no solo debe soportar el temor fundado que ocasionan tales amenazas sino que, a juicio del contradictor, es posible esperar entonces a que se cumplan, lo que sí generaría un sentimiento suficiente para motivar un desplazamiento. En cambio, bajo las leyes de la experiencia, palmario resulta que cualquier progenitor evite, dentro de

sus alcances, que sus descendientes sufran las desventuras de la guerra, por ello, huir de la región y abandonar sus propiedades con miras a protegerlos, lejos de fustigarse o señalarse como exagerado por la ausencia del “*miedo insuperable*”, debe destacarse a manera de un obrar apenas lógico e incluso natural al pretender salvaguardar la vida de los seres queridos, aún a costa de trasladarse para iniciar un nuevo proyecto, con las implicaciones que ello conlleva, como el desarraigo, la afectación del tejido social, etc.

Según se anotó arriba, una vez abandonada el predio, sin la posibilidad de retornar y ya ubicados en el predio de destino a donde se habían trasladado y con la intención de adquirirlo para generar un nuevo arraigo, **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) suscribió el 2 de octubre de 1992 un documento privado con **FELICIANA RODRÍGUEZ ARRIAGA** intitulado “*Promesa de Compra Venta de una parcela*”<sup>56</sup> conocida como El Paraíso, en virtud del cual el primero “*lo cede en carácter de Venta*” (Sic) a la segunda, fijándose un precio de \$1.500.000 y con ello se quebrantó la relación jurídica que ostentó. Finalmente, mediante Resolución Nro. 001611 del 17 de noviembre de 1993<sup>57</sup> el INCORA adjudicó ese terreno en favor del actual propietario **LUCIANO FLOREZ**.

En este orden de ideas, de cara a la presunción de buena fe (Art. 5, Ley 1448 de 2011) de que goza el dicho de la accionante, bastando incluso solo sus narraciones para dar por acreditado los daños que padeció, sumado a que resulta congruente con las versiones de sus descendientes que aunque eran menores de edad, sí narraron coherentemente las circunstancias esenciales frente al motivo del desplazamiento y posterior tradición y sin lograr ser desvirtuada por la parte opositora, deviene demostrado que en 1992 **SARA EDILSA BOCANEGRA** y **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) tras soportar

---

<sup>56</sup> Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, “Cuaderno 1.pdf”, págs. 53-54

<sup>57</sup> *Ibidem*, págs. 65-70

requerimientos con el fin de prestar auxilio a la insurgencia y sufrir de amenazas de reclutamiento sobre sus hijos, se vieron compelidos a abandonar de la región bajo el ánimo de proteger a su familia, con destino a la zona conocida como Badillo, para después verse obligados a enajenar los derechos que tenían sobre su parcela El Paraíso ante el temor de regresar y la necesidad de obtener un ingreso con miras a adquirir otro inmueble en donde instalarse. Así las cosas, resultaron probados los supuestos fácticos de que tratan los artículos 74 y el literal a) del numeral 2° del 77 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, según lo resaltó el delegado del Ministerio Público, en efecto, **LIBIA SANTOS BOCANEGRA** dijo que su padre acostumbraba comprar y vender predios, empero, este aspecto no fue argumentado por la oposición ni enunciado por esta deponente como fundamento del desplazamiento sino que fue un solo dicho, bajo sus creencias y perspectivas, sin detallar cada cuanto variaban de residencia como tampoco se logra vislumbrar que aquello fuera el motivo real para enajenar el fundo El Paraíso, en tanto ella misma después afirmó que intempestivamente tuvieron que dejar esa parcela, sin hacer mención a que fue vendida previamente en virtud del simple querer de su progenitor o porque estuviesen cansados de vivir allí. De hecho, en su declaración explicó que el inmueble ubicado en el sector llamado Badillo todavía está dentro del patrimonio familiar y que no sabía exactamente el momento en que se adquirió el nuevo ni se traditó el reclamado.

Para la aplicación de la presunción del literal d) del numeral 2° del artículo 77 ibídem, no se cuentan con elementos de juicio que permitan concluir que la suma de \$1.500.000 que fue recibida sea inferior al 50% del valor real pues ni siquiera el avalúo comercial<sup>58</sup> realizado por el IGAC determinó el precio para el año 1992.

---

<sup>58</sup> Consecutivo N° 153-2, págs. 88-125

Por último, acreditado quedó que el desplazamiento y posterior enajenación sucedieron en el año 1992, esto es, después del límite temporal -1 de enero de 1991- fijado en el artículo 75 ibíd, aspecto que tampoco fue debatido, por consiguiente, también se cumple con este requisito.

Así las cosas, probados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, correspondería dar aplicación a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° y numeral 3° del artículo 77 ibíd frente a la nulidad del acto administrativo y de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, empero, como se analizará adelante, se ordenará la conservación del estado actual de cosas sobre el predio ante el reconocimiento del opositor en calidad de segundo ocupante.

#### **4.4. Formalización.**

Aunque en la actualidad el predio es de naturaleza privada, según se detalló en líneas anteriores, para el momento en que sucedió el abandono forzado era pública, por consiguiente, se examinarán las condiciones con miras a la legalización de la ocupación tanto para la fecha del despojo como las actuales. Por ello previo a establecer estas medidas es necesario realizar las siguientes consideraciones. El artículo 674 del Código Civil, prescribe que los inmuebles de ese carácter se clasifican en bienes de la unión de uso público o simplemente públicos y fiscales. Los primeros, conforme a la codificación sustantiva citada, pertenecen a todos los habitantes del territorio y se representan en calles, plazas, puentes, etc. Además *“están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”*<sup>59</sup>. Por su parte, los segundos se subdividen en i) *“bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio*

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 255 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y ii) “bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”<sup>60</sup>.*

Así las cosas, el artículo 10 de la Ley 30 de 1988 -vigente para la época de los hechos y siendo este ordenamiento bajo el cual se adjudicó al opositor- prescribió que la titulación de los baldíos se podría realizar previa ocupación y en favor de individuos naturales<sup>61</sup>, debiendo demostrar la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie, siempre y cuando estas no fuesen dueños de otros predios rurales o que el terreno no exceda los límites determinados ni que siendo beneficiarios antes los hubieran enajenado (Art. 13 *ibídem*). El art. 28<sup>62</sup> de la misma norma estableció que las unidades agrícolas familiares serían “*entregadas en propiedad, a personas de escasos recursos, por adjudicación administrativa*” a través de resolución expedida por el INCORA protocolizada en escritura pública e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando sometidos a las causales de caducidad dentro de los 15 años siguientes (Art. 19 *ibíd.*).

Posteriormente, la Ley 160 de 1994 derogó la anterior normativa<sup>63</sup>, y luego a través de diversas modificaciones<sup>64</sup> se han introducido varios requisitos, que se pueden resumir en los siguientes: i) el dominio sobre estos inmuebles solo es posible adquirirlo a través del título traslativo otorgado por el Estado, mediante ocupación previa y explotación de la tierra con base en su aptitud agropecuaria (Art. 65); ii) bajo unas extensiones de conformidad con la Unidad Agrícola Familiar dispuesta para cada municipio, sin que estén situados dentro de un radio de 2.500

---

<sup>60</sup> *Ibídem*

<sup>61</sup> También en favor de cooperativas o empresas campesinas y entidades de derecho público, bajo condiciones que acá no es necesario resaltar.

<sup>62</sup> Que modificó el art. 81 de la Ley 135 de 1961

<sup>63</sup> Art. 111

<sup>64</sup> Ley 1728 de 2014, Ley 1900 de 2018



metros alrededor de zonas donde se adelanta explotación de recursos naturales no renovables ni en la colindancia a carreteras del sistema vial nacional, siendo adjudicados únicamente a “*familias pobres*” (Art. 67); iii) prohibición en donde estén establecidas comunidades indígenas (Art. 69); iv) no poseer un patrimonio neto que supere 250 SMMLV ni otro fundo rural o urbano salvo que esté destinado a vivienda, no ser beneficiario de otro programa de tierras excepto que las extensiones a las que se accedió sean inferiores a la UAF ni ser requerido por las autoridades para el cumplimiento de una pena privativa intramural de la libertad ni haber sido declarado como ocupante indebido (Art. 69 y 72 *ibídem* en concordancia con el art. 4° del Decreto Ley Nro. 902 de 2017) y v) en tratándose de personas desplazadas no es obligatoria la observancia de la explotación respecto de las dos terceras partes, siendo necesario solo el término de 5 años, siempre y cuando no se acumulen ocupaciones ni el mismo tenga como fin la conservación de áreas ambientales protegidas (Parágrafo art. 69 Loc. Cit).

De esta manera se otea que, bajo cualquiera de los regímenes de titulación explicados, bien sea el actual o el aplicable para la época de los hechos, **SARA EDILSA BOCANEGRA** cumple con los requisitos para acceder a la formalización de su vínculo mediante la adjudicación.

Frente la normativa anterior, porque no ha sido propietaria de otros inmuebles<sup>65</sup> y la ocupación tuvo lugar desde mediados de la década de los 80 hasta 1992, a través de la residencia y la explotación agropecuaria y el área del predio corresponde a una Unidad Agrícola Familiar en Pelaya<sup>66</sup>. Si bien no se tiene determinado el porcentaje que utilizó para ello, lo cierto es que tal exigencia conviene morigerarse puesto que la hermenéutica debe enmarcarse en la filosofía que irradia estos procesos que tiene como fin la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado interno inspirados en la justicia transicional que llama a

---

<sup>65</sup> Consecutivo N° 153-2, expediente del Juzgado, págs. 199-208

<sup>66</sup> Según Resolución Nro. 041 de 1996 el área para una UAF en Pelaya de comprenderse en el rango entre 28 a 28 ha.

la flexibilización de los estándares rígidos y pétreos, en algunos eventos, del ordenamiento jurídico común, toda vez que, según lo ha definido la Corte Constitucional<sup>67</sup>, en esta clase de trámites no solo se examina el vínculo con el terreno sino también se propende por materializar y asegurarle a los beneficiarios el goce efectivo de sus derechos vulnerados, verbigracia, su dignidad humana, vivienda digna, acceso a la tierra, etc., con miras a contribuir con la construcción de paz y equidad social. En últimas, la nueva legislación en un intento por crear medidas con miras a facilitar el acceso a la tierra de la población, en desarrollo de principios superlativos<sup>68</sup>, eliminó el requisito de explotación de las tres cuartas partes frente a las personas desplazadas, como es acá el caso.

En tratándose de las exigencias actuales, se tiene que también las cumple porque su explotación dentro de la vocación del uso del suelo y no es colindante con carreteras nacionales<sup>69</sup>, la superficie no pertenece a comunidades indígenas ni está situado cerca a lugares de explotación de recursos naturales no renovables, pues según la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>70</sup> el área reclamada no hace parte de algún contrato vigente y si bien de acuerdo con el Informe Técnico Predial, sobre el fundo existe un título de concesión en minería, lo cierto es que ni las visitas técnicas ni el opositor dieron cuenta del desarrollo material de esa actividad, sumado a que aunque se le corrió traslado al propietario de esa licencia, ningún pronunciamiento allegó.

Ahora bien, según CORPOCESAR<sup>71</sup> el predio es *“atravesado o bordeado en su parte norte”* por una fuente de agua superficial existiendo una zona forestal protectora y se ubica dentro de un Área Prioritaria para la Conservación que no está declarada en la categoría

---

<sup>67</sup> Sentencia C-330 de 2016 MP: María Victoria Calle Correa

<sup>68</sup> Art. 64 Constitución Política.

<sup>69</sup> Secretaría de Planeación Municipal certificó que el predio se halla en suelo rural por fuera de reserva natural por ello su uso principal es agrícola y que está ubicado en la vereda El Vergel y tiene una “vía de acceso en Buen estado” sin referenciarse ni advertirse que esta sea nacional (Consecutivo 153-4, págs. 56-58). Lo que confirme el Informe Técnico de Georreferenciación al dar cuenta que la vía de acceso es veredal. Consecutivo N° 153-1, expediente del Juzgado, “Cuaderno 1.pdf”, págs. 100-116

<sup>70</sup> Consecutivo N° 153-2, ibídem, pág. 234-243 y 246-255

<sup>71</sup> Consecutivo N° 153-2, ibídem, pág. 210-211 y 231-233

de protección, no obstante, no pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas ni se superpone con una Zona de Reserva Forestal ni con ecosistemas estratégicos, por ello, advierte la entidad, de acuerdo con sus características naturales deben tenerse en cuenta para la ejecución de cualquier proyecto en el marco del desarrollo sostenible, pero per se no es un obstáculo para su adjudicación.

En todo caso, frente al terreno se mantendrá el statu quo, como se disertará enseguida y en últimas, las restricciones del uso del suelo sobre el predio, en realidad no pueden constituir un obstáculo para acceder a la pretensión de formalización y restitución.

Asimismo, la reclamante no es requerida por una autoridad judicial ni fue declarada como ocupante indebida, no se advierte que cuente con un patrimonio que supere 250 SMMLV y ella no ha sido beneficiaria de algún programa de acceso a la tierra, y finalmente en cuanto al término exigido de 5 años de explotación, de conformidad con el inciso del artículo 74 ejusdem, no se tiene en cuenta para su adjudicación cuando el desplazamiento y el despojo impidieron que se continuara con ella como en efecto sucedió y se analizó en el *sub lite*, lo que demuestra que bajo esas circunstancias se satisfacen las condiciones para su titulación, la misma que por virtud del enfoque de género acá aplicado en su favor como ya se motivó, tomando acciones afirmativas que la beneficien que es en verdad a lo que apuntan este tipo de consideraciones, se dispondrá la titulación del predio exclusivamente a ella, pese a lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, pues al fin de cuentas fue la única interesada y quien gestionó la reclamación, y en todo caso los hijos habidos en comun figuran como beneficiarios dentro de su grupo familiar; y a más de todo, **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) en vida, fue adjudicatario de otro fundo<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Consecutivo N° 153-1 *Ibidem*, Cuaderno 1.pdf, págs. 257-259

De esta manera sería el caso proceder con la orden a la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación a favor de la accionante del predio reclamado, no obstante, según se detallará enseguida, al reconocer la condición de segundo ocupante se dispondrá mantener el estado de cosas sobre el mismo.

#### **4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa, calidad de segundo ocupante y restitución por equivalente.**

Es menester establecer ahora si el opositor logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, **buena fe simple**, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la*

seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza<sup>73</sup>.  
(Destacado propio)

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley, y, (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño<sup>74</sup>.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto<sup>75</sup>.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional<sup>76</sup> ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

<sup>74</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

<sup>75</sup> Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

<sup>76</sup> Sentencia C 330 de 2016.

culpa e, inclusive, inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima.

Para el caso en examen, aunque así no fue alegado en el memorial de réplica, de las probanzas fulgura que el opositor se reconoce como víctima de la violencia por el asesinato de su hermano, acaecido el 16 de enero de 2005 por las autodefensas en la vereda La Junta de Aguachica, Cesar, evento del cual se inició investigación por parte de la Fiscalía Veintiuna Delegada ante Jueces Penales del Circuito de ese municipio que terminó profiriendo resolución inhibitoria y archivándose la indagación, en atención a la dificultad de identificar e individualizar a los autores<sup>77</sup>.

Así las cosas, al margen de que tan lamentable homicidio haya sido con ocasión del conflicto armado, lo cierto es que ese evento y de contera tal condición, la ostentó **LUCIANO FLOREZ** con posterioridad a su ingreso al predio, esto es, más de 10 años después, de donde se sigue que esa calamidad ninguna incidencia tuvo en la relación jurídica y material que ha tenido con el fundo reclamado, por consiguiente, la sola calidad de víctima y acá incluso después de la obtención del dominio, no es suficiente para inaplicar ese estándar cualificado, como se ha explanado en anteriores decisiones de esta Sala<sup>78</sup>. Y respecto al acceso a la tierra será tenida en cuenta para examinar la segunda ocupancia.

En relación con el comportamiento desplegado, **LUCIANO FLOREZ** indicó que su cuñado le comentó sobre el predio, pues vivía en la misma vereda, entonces acudió a la Junta de Acción Comunal porque para comprar debía ser con la venia de ellos y ajustarse a unas reglas sociales que regían allí, que acudió con su hermano menor -quien aportó

---

<sup>77</sup> Consecutivo N° 37, expediente del Tribunal.

<sup>78</sup> Sentencia 31 del 13 de noviembre de 2020 Rad. 68001312100120160005403. Sentencia 14 del 22 de julio de 2020. Rad. 68001312100120160013301

la mitad del dinero- a dialogar con **FELICIANA RODRÍGUEZ** acordándose el precio de \$2.000.000 y la forma de pago, que luego inició el trámite ante el INCORA con miras a lograr la adjudicación de la que finalmente resultó favorecido. Sin especificar en qué momento obtuvo la sapiencia, explicó que se enteró que **AUGUSTO MANUEL SANTOS** (q.e.p.d.) salió de la parcela ya que tenía la ilusión de vender con el fin de asentarse en otro lugar conocido como Chorros de Badillo, donde el cultivo de plátano era próspero.

Así las cosas, aunque en el interrogatorio declaró saber que la razón de la salida de la reclamante y su grupo doméstico no tenía relación con la violencia, lo cierto es que no se acreditó que esa averiguación hubiese sido realizada con anterioridad al ingreso, como era lo debido bajo el estándar cualificado; con más veras si en cuenta se tiene que en el escrito de oposición, momento oportuno para argumentar las excepciones (Art. 88 Ley 1448 de 2011) nada se dijo respecto a esa pesquisa ni al instante en que se obtuvo esa información, sumado a que en los alegatos de conclusión se afirmó que **LUCIANO FLOREZ** no se enteró de los motivos que tuvo la familia **SANTOS BOCANEGRA** para enajenar su “posesión”. En consecuencia, descartado está que el contradictor hubiese corroborado esos datos, que ahora indicó conocer, con antelación a su instalación en el predio.

En el mismo sentido, pese a que afirmó en juicio que solicitó la venia de la Junta de Acción Comunal para ingresar a la zona, realmente ese solo hecho, que no tiene sustento en otro medio de conocimiento, no da cuenta de la realización de verificaciones para tener la certeza de la regularidad de las ocupaciones del predio.

De esta manera, aunque es verdad que el motivo real del abandono y posterior venta no fue público, lo cierto es que no se probó la realización de indagaciones tendientes a buscar indicaciones sobre los anteriores propietarios y es precisamente ese descuido y falta de

diligencia al adquirir predios en zonas de conflicto, lo reprochado por la Ley al exigirse un comportamiento superlativo.

Ahora bien, se alegó que como la propiedad la obtuvo en virtud de la adjudicación que le hizo el INCORA, al ser una actuación estatal le dio seguridad, de donde pretendió derivar su proceder conforme con la buena fe exenta de culpa. No obstante, de las probanzas con facilidad se concluye que la intervención de la entidad pública tuvo lugar cuando este ya estaba instalado en el predio, por lo tanto, ese asunto no puede servir de excusa para cimentar su convicción de que los anteriores ocupantes eran ajenos a eventos victimizantes, ya que el opositor tenía el deber de investigar sobre la regularidad de la tradición, previo a su llegada, sin embargo, se itera, esas actividades no han quedado acreditadas. En todo caso, la sola titulación por parte de la institucionalidad tampoco justifica la omisión en la práctica de pesquisas con miras a indagar, como ha sido explicado por esta Sala, por cuanto el mismo legislador previó que un acto administrativo posterior al abandono o despojo que legalizó una situación jurídica no podría servir como fundamento para negar la restitución, tan así que estos se presumen nulos (núm.. 3, art. 77 Ley 1448 de 2011).

Por último, lo argumentado frente a su posesión pacífica e ininterrumpida, el pago de impuestos y la ausencia de intervención en el despojo, no son actuaciones que se correspondan con el comportamiento cualificado acá examinado dado que se trata de acciones posteriores y consecuentes a esa adquisición. Así las cosas, ninguna compensación será decretada en favor del opositor.

Ante el fracaso del anterior alegato se deberá analizar la **calidad de segundo ocupante** del opositor. De esta forma, como ya lo ha reiterado la Sala, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra las



migraciones forzosos, arbitrarios e ilegales y *“en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*<sup>79</sup>.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera en que dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en estas providencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>80</sup> Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para resolver al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Para el *sub lite*, según el Informe de caracterización<sup>81</sup> se observa que **LUCIANO FLOREZ**, quien cursó la primaria incompleta, convive en el predio con su compañera permanente -ama de casa- y sus dos hijos, uno de ellos menores de edad, que todos se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, que no tiene registros en el RUES y que su única actividad económica es la explotación agropecuaria del fundo.

Asimismo, obran en plenario certificaciones de la Concesión RUNT S.A. informando la ausencia de vehículos inscritos<sup>82</sup> y de la DIAN comunicando que no figura como contribuyente del impuesto de renta ni ha presentado declaraciones en ese sentido<sup>83</sup>. Por su parte de lo señalado por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>84</sup> se observa que solo es propietario del inmueble reclamado; aunque en el interrogatorio confesó que contaba otro predio a su nombre también explicó que era únicamente de manera formal para hacerle un favor a su hijo pero que se lo tenía que transferir porque ya era mayor de edad y en todo caso, como titular del dominio únicamente se encuentra frente al objeto de este proceso.

Así las cosas, se advierte que **LUCIANO FLOREZ** deriva tanto su mínimo vital como su vivienda digna del predio reclamado, sin contar con otras fuentes que le provean estos derechos, por consiguiente, palmario

---

<sup>81</sup> Consecutivo N° 22, expediente del Tribunal.

<sup>82</sup> Consecutivo N° 13, *ibídem*.

<sup>83</sup> Consecutivo N° 21, *ibídem*.

<sup>84</sup> Consecutivo N° 153-2, expediente del Juzgado, págs. 199-208

deviene su calidad de segundo ocupante, así también lo evidenció el Procurador, siendo evidente que pertenece a una población campesina, de baja condición socioeconómica y educativa, por consiguiente es necesario establecer medidas para evitar arrojarlo a un estado de vulnerabilidad que lo margine creando un escenario que puede derivar en un caldo de cultivo para futuras violencias, pues sabido es que la jurisdicción de restitución de tierras tiene asignada una importante tarea en contribuir con la construcción de la paz social, la equidad y la democratización de la propiedad<sup>85</sup>.

Igualmente, de las probanzas no fulgura una participación directa o indirecta en las causas del despojo ni la existencia de un aprovechamiento de la situación de violencia y menos que pertenezca a grupos armados.

De otro lado, fue pretendida la restitución jurídica y material del inmueble siendo esta preferente (Art. 73.1, Ley 1448 de 2011) con el fin de reestablecer a los accionantes al menos en las condiciones en que se encontraban antes de los hechos victimizantes; sin embargo, la acá reclamante en juicio al ser interrogada por la vía para su reparación expresamente indicó *“yo quiero que me den otro pedazo de tierra, en otro lugar, no la misma tierra donde estaba”*, por consiguiente, con miras a respetar y consolidar su dignidad humana, su autonomía en la elección de sus planes de vida y desarrollando el principio de participación (Núm. 4 y 7 del Art. 73 ibídem) y sus demás derechos (Art. 28 ibíd), resulta ponderado y razonable otorgar la medida de compensación mediante uno equivalente. Con mayor razón cuando ella hace más de 25 años perdió el arraigo con la región, estando ahora instalada en la zona urbana del municipio de Aguachica y con ocasión a su avanzada edad difícilmente podría disfrutar a plenitud ese predio.

---

<sup>85</sup> Ver: Sentencia C 330 de 2016, Corte Constitucional. Y Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

Por el contrario, **LUCIANO FLOREZ** lleva viviendo allí más de dos décadas, ha invertido su trabajo y recursos en mejoras y cultivos, ha construido un tejido social con sus vecinos y se ha establecido en la región. En virtud de todo lo anterior y teniendo en cuenta que la restitución se dispondrá por un bien equivalente, se mantendrá el estado de cosas actual como medida a su favor.

En este orden de ideas, se dispondrá que la reclamante participe activamente en la consecución de un inmueble, rural o urbano, ubicado en el municipio que elija. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre la restitución por equivalencia contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. Dicho predio deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando.

También se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el municipio de Aguachica o en el que se ubique el inmueble compensado.

## **V. CONCLUSIÓN**

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental invocado por la solicitante, ordenándose la restitución por equivalente en los términos expuestos. Se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en favor de la parte opositora se decretará.

De otro lado al reconocerse la condición de segundo ocupante a **LUCIANO FLOREZ DUARTE** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo del bien, a pesar de lo regulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA** (CC 26674959) y de la masa sucesoral de **AUGUSTO MANUEL SANTOS RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) representada por **MARTHA CECILIA** (CC 49.665.193), **HERNANDO** (CC 12501054), **EDGAR** (CC 9691235), **LIBIA** (CC 37549691), **FERNANDO** (CC 1065867317), **ALBA ESTHER** (CC 49660305), **LIBARDO ANTONIO** (CC 12501456), **CARLOS ANDRÉS** (CC 1065884730), **EVER** (CC 12502632), **LUIS CARLOS** (CC 1104126223) y **NUBIA SANTOS BOCANEGRA** (CC 49661443).

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **LUCIANO FLOREZ DUARTE**, y **NEGAR** la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 por no haberse acreditado buena fe exenta de culpa.

Se reconoce la condición de segundo ocupante a **LUCIANO FLOREZ DUARTE** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso, como medida a su favor.

**TERCERO: RECONOCER solo** a favor de **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA** la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSARLA** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien semejante, con similares o de mejores características al que fue objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

La titularidad del derecho de dominio será igualmente a solo nombre de **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA**, tal cual se expuso en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar**, la cancelación de las anotaciones relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo. **SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir esta disipación.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

**(5.1)** Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiaria expresamente manifieste su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

**(5.2).** La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de la beneficiaria, para ampararla en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Cesar-Guajira**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

**(6.1.)** Postular a la beneficiaria de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

**(6.2)** Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano, que beneficie a la amparada con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que la víctima pueda auto sostenerse.

**(6.3)** Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con estos debidamente funcionando.



**(6.4)** Coordinar con la entidad territorial respectiva la aplicación, si es del caso, a favor de la beneficiaria de la compensación y a partir de la entrega del fundo, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo del Concejo que corresponda, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**(6.5)** Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentra radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

**(7.1.)** Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

**(7.2.)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial para lo propio.

**(7.3.)** Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferencial en tanto se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

**OCTAVO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Cesar**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**NOVENO: ORDENAR** a la **alcaldía de Aguachica**, a la **gobernación de Cesar**, o de los entes territoriales donde se ubique el inmueble entregado o donde residan los beneficiarios, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

**(9.1)** Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA** (CC 26674959), **MARTHA CECILIA** (CC 49.665.193), **HERNANDO** (CC 12501054), **EDGAR** (CC 9691235), **LIBIA** (CC 37549691), **FERNANDO** (CC 1065867317), **ALBA ESTHER** (CC 49660305), **LIBARDO ANTONIO** (CC 12501456), **CARLOS ANDRÉS** (CC 1065884730), **EVER** (CC 12502632), **LUIS CARLOS** (CC 1104126223) y **NUBIA SANTOS BOCANEGRA** (CC 49661443), de manera prioritaria la atención psicosocial y se proporcionen las asistencias requeridas por ellos, en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**(9.2)** Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**(9.3)** Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a la reclamante, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO: ORDENAR** en virtud del enfoque especial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor de la reclamante, a los entes territoriales que correspondan en coordinación con la UAEGRTD

y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarle el tratamiento pertinente y en general las asistencias que requiera conforme con las prescripciones de sus galenos.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Cesar** o el que corresponda, que ingrese a **SARA EDILSA BOCANEGRA BOCANEGRA** (CC 26674959), **MARTHA CECILIA** (CC 49.665.193), **HERNANDO** (CC 12501054), **EDGAR** (CC 9691235), **LIBIA** (CC 37549691), **FERNANDO** (CC 1065867317), **ALBA ESTHER** (CC 49660305), **LIBARDO ANTONIO** (CC 12501456), **CARLOS ANDRÉS** (CC 1065884730), **EVER** (CC 12502632), **LUIS CARLOS** (CC 1104126223) y **NUBIA SANTOS BOCANEGRA** (CC 49661443), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa**

**Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial  
Magdalena Medio**

**DÉCIMO TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 62 del dos del mismo mes y año*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**